

## AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 074 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

DEPENDENCIA	SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÙBLICA
RADICADO	2022-A-054
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	Tienda y Fruver la Plazuela
NIT	11412193-1
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	Heber Gildardo Ladino Hernández
C.C. NO.	11.412.193
DIRECCIÓN	Carrera 5 A # 6 - 12
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	heberladino2702@yahoo.es
MUNICIPIO	CAQUEZA
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	19 DE DICIEMBRE DEL 2022

En la ciudad de Bogotá D.C, a los veinticinco (25) del mes de agosto de 2023, la Subdirección de Vigilancia en salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículo 189 del Decreto Ordenanza 510 de 2022 y de conformidad con el proceso administrativo sancionatorio establecido en el Decreto 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011, procede a dar apertura dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia en contra del señor Heber Gildardo Ladino Hernández, identificado con la C.C. No. 11.412.193, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Tienda y Fruver la Plazuela.

## CONSIDERACIONES

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia señala:

"Articulo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios..."

Que por mandato del artículo 189 del Decreto Ordenanza 510 de 2022, es función de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Cundinamarca, ejercer la función de control y fallar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por factores de riesgo de ambiente que afectan la salud humana e instruir, sustancia y fallar en primera instancia todas las actuaciones de los procesos administrativos sancionatorios generados en los informes técnicos allegados por el Laboratorio de Salud Pública como resultado de la evaluación realizada a los Laboratorios de aguas y alimentos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 43 numeral 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, le corresponde al sector salud en el orden Departamental como órgano de Dirección, vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.













Que artículo 576 de la Ley 9 de 1979 señala:

"Articulo 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.8.8.1.1.1.señala:

"Articulo 2.8.8.1.1.1. Objeto. El objeto del presente Capítulo es crear y reglamentar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), para la provisión en forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población, con el fin de orientar las políticas y la planificación en salud pública; tomar las decisiones para la prevención y control de enfermedades y factores de riesgo en salud; optimizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones; racionalizar y optimizarlos recursos disponibles y lograr la efectividad de las acciones en esta materia, propendiendo por la protección de la salud individual y colectiva.

PARAGRAFO. Todas las acciones que componen el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), tendrán el carácter de prioritarias en salud pública."

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.8.8.1.1.9.señala:

- "Artículo 2.8.8.1.1.9. Funciones de las Direcciones departamentales y Distritales de Salud. Las direcciones departamentales y distritales de salud, tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:
- a). Gerenciar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción;
- b). Implementar y difundir el sistema de información establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social para la recolección, procesamiento, transferencia, actualización, validación, organización, disposición y administración de datos de vigilancia;
- c). Coordinar el desarrollo y la operación del Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su territorio, tanto a nivel interinstitucional como intersectorial y brindar la asistencia técnica y capacitación requerida;
- d). Apoyar a los municipios de su jurisdicción en la gestión del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y en el desarrollo de acciones de vigilancia y control epidemiológico, cuando así se requiera;
- e). Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social:
- f). Integrar el componente de laboratorio de salud pública como soporte de las acciones de vigilancia en salud pública y gestión del Sistema en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social;













- g). Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión del Sistema y el cumplimiento de las acciones de vigilancia en salud pública, en su jurisdicción;
- h). Realizar el análisis de la situación de la salud de su área de influencia, con base en la información generada por la vigilancia y otras informaciones que permitan definir áreas prioritarias de intervención en salud pública y orientar las acciones de control de los problemas bajo vigilancia en el área de su jurisdicción;
- i). Declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley;
- j). Dar aplicación al principio de complementariedad en los términos de las normas vigentes, siempre que la situación de salud pública de cualquiera de los municipios o áreas de su jurisdicción lo requieran y justifiquen;
- k). Cumplir y hacer cumplir en el área de su jurisdicción las normas relacionadas con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila)"

Que la Subdirección de Vigilancia en salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, procede de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley y en especial al tenor de la dispuesto en el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016, que establece el deber de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 2.8.8.1.4.16 del Decreto 780 de 2016, señala:

"Artículo 2.8.8.1.4.16 Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 4.1.1.del Decreto 780 de 2016 señala:

"Artículo 4.1.1. Derogatoria integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogados todos los decretos de naturaleza reglamentaria relativos al Sector Salud y Protección Social que versan sobre las mismas materias.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto."

Que Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye las normas citadas, en fecha 19 de Diciembre del 2022 realizó visita al establecimiento de comercio denominado Tienda Fruver la Plazuela de propiedad del señor Heber Gildardo Ladino Hernández, donde se evidencio el presunto incumplimiento a los requisitos sanitarios establecidos en la Ley 9 de 1979, Resolución 2674 de 2013 como se evidencia en el acta de inspección sanitaria No. 2515511134 de fecha diciembre 19 del 2022, a folios 2 y 3.













De los hallazgos encontrados se impuso una medida sanitaria consistente en Destrucción del producto no conforme por vencimiento como consta en el acta No. 251510 103 del 19 de diciembre del 2022, folios 4, 5, 6,7 y 8.

De las visitas se levantaron las siguientes actas:

- Acta de Inspección Sanitaria No. 2515511134 de fecha diciembre 19 del 2022, a folios 2 v 3.
- Acta de aplicación de medida sanitaria No. 251510 103 del 19 de diciembre del 2022, folios 4, 5, 6,7 y 8.

Que, de acuerdo con la visita realizada, se concluyó que en el establecimiento de comercio Tienda Fruver la Plazuela, de propiedad del señor Heber Gildardo Ladino Hernández, presuntamente no están dadas las condiciones para el funcionamiento del establecimiento, por lo que se dio aplicación a la medida sanitaria de No. 251510 103 del 19 de diciembre del 2022, folios 4, 5, 6,7 y 8.

Que una vez se evalúa la verificación de los hechos y agotada la averiguación preliminar, se determina que existe mérito suficiente para adelantar investigación al señor Heber Gildardo Ladino Hernández, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Tienda Fruver la Plazuela.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio, en contra del señor Heber Gildardo Ladino Hernández, identificado con la C.C. No. 11.412.193, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Tienda y Fruver la Plazuela ubicado en Carrera 5 A # 6 - 12 del Municipio de CAQUEZA - Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÌCULO SEGUNDO: Incorporar al proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

- 1. Acta de Inspección Sanitaria No. 2515511134 de fecha diciembre 19 del 2022, a folios 2 y 3.
- 2. Acta de aplicación de medida sanitaria No. 251510 103 del 19 de diciembre del 2022, folios 4, 5, 6,7 y 8.

ARTÌCULO TERCERO: Decretar o Adelantar las siguientes diligencias:

1. Verificar en la base de datos de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, si el investigado registra antecedentes de medidas sanitarias impuestas por investigaciones administrativas en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto, al señor Heber Gildardo Ladino Hernández, identificado con la C.C. No. 11.412.193, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Tienda y Fruver la Plazuela ubicado en Carrera 5 A # 6 - 12 del Municipio de CAQUEZA - Cundinamarca.













ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

## COMUNIQUESE Y CÙMPLASE,

FABIAN CAMILO SALGADO ESCOBAR Subdirector de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Bladimir Mesa González-Abogado Especializado –SS-DSP-SVSP Revisó: Lizbeth Fabiola Pérez Pérez -Asesora - SS-DSP-SVSP

Expediente: 2022-A-054











www.cundinamarca.gov.co

· ·			